

18 de marzo de 2020

**COVID-19: ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE NACIONAL**

El día de hoy, miércoles 18 de marzo de 2020, el Presidente Sebastián Piñera realizó nuevos anuncios sobre las medidas que tomará el Gobierno por el avance del coronavirus en Chile, el que registra a la fecha 238 contagios. En esta jornada, se ha anunciado el decreto de **Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe**, el que **comenzará a regir desde las 00:00 horas de este jueves 19 de marzo y por un periodo de 90 días**.

Según el mensaje, la medida se tomó con los siguientes objetivos:

1. Dar mayor seguridad a nuestros hospitales y todos los sitios de atención de salud.
2. Proteger mejor la cadena logística y traslado de insumos médicos.
3. Facilitar el cuidado y traslado de pacientes y personal médico, y la evacuación de personas.
4. Resguardar el cumplimiento de las cuarentenas y medidas de aislamiento social.
5. Garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el normal abastecimiento de la población.
6. Proteger y resguardar mejor nuestras fronteras.

**¿Qué es el Estado de Catástrofe?**

Nuestra Constitución Política permite que el ejercicio de los derechos y garantías que se asegura a todas las personas pueda ser afectado sólo bajo una de las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten

gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. Dentro de estas hipótesis, uno de los estados de excepción constitucional que el Presidente de la República puede declarar es el 'Estado de Catástrofe Nacional'.

El estado de catástrofe se declara mediante la dictación de un decreto supremo por parte del Presidente de la República, comenzando a regir el estado de excepción constitucional desde su fecha de publicación. Dicho decreto debe además determinar la zona afectada por el 'Estado de Catástrofe Nacional', debiendo también informarse al Congreso Nacional de las medidas concretas adoptadas.

El estado de catástrofe podrá declararse por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio que el Presidente de la República podrá solicitar nuevamente su prórroga o su nueva declaración si subsisten las circunstancias que lo motivan (Art. 8 de la Ley N° 18.415 que regula los estados de excepción).

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Éste asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señala.

### ¿Qué implica el 'Estado de Catástrofe Nacional'?

Durante el estado de catástrofe, el Jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que

haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;

- 2) **Controlar la entrada y salida de la zona** declarada en estado de emergencia y el **tránsito en ella**;
- 3) Dictar medidas para la **protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros**;
- 4) **Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos**, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes;
- 5) **Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes** referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada;
- 6) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;
- 7) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;
- 8) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población;
- 9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona.

Hasta este momento no se ha decretado ninguna medida concreta, por lo que debemos estar atentos a las próximas comunicaciones que se hagan. Todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine. En ningún caso esta difusión podrá implicar una discriminación entre medios de comunicación del mismo género.

### ¿Qué medidas concretas o sanciones se pueden aplicar?

La Ley N° 16.282 regula de forma adicional las situaciones nacionales de sismo o catástrofes. Se establece que el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las comunas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe.

Dentro de las normas de excepción que se autoriza conforme a la ley citada, podrán ejercitarse entre otras, las siguientes facultades:

- a) Designación de autoridades y determinación de sus atribuciones o facultades.
- b) Exención del trámite de propuesta o subasta pública a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y a las Municipalidades. Se podrá asimismo ratificar medidas tomadas por los organismos señalados en los momentos mismos del sismo o catástrofe y que hubieren requerido de norma de excepción.
- c) Reglamentación de las condiciones por las cuales las instituciones semifiscales, de administración autónoma, las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y las Municipalidades procedan a vender, entregar, dar en uso, arrendamiento o concesión, o en cualquiera forma o condición jurídica, casas, sitios, locales o parcelas con prescindencia de las exigencias legales o reglamentarias vigentes a la fecha.
- d) Autorizaciones a los organismos correspondientes para que puedan condonar parcial o

totalmente los impuestos de cualquiera clase que graven la propiedad, las personas o sus rentas, actos y contratos. Como condonar asimismo los intereses penales, multas y sanciones, entendiéndose también para fijar nueva fecha de pago o prórrogas. La autorización estará siempre limitada al hecho de que los impuestos a la propiedad, a las personas o a sus rentas, actos o contratos sean devengados en la zona afectada.

- e) Autorización de la retazación de la propiedad raíz determinando el procedimiento.
- f) Autorización para rebajar las presunciones de renta de la propiedad raíz contenida en la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los inmuebles agrícolas o no agrícolas situados en todas o algunas de las comunas comprendidas dentro de la zona del sismo o catástrofe. Esta rebaja afectará únicamente al monto de las rentas que deban declararse por el año calendario en que ocurrió el sismo o catástrofe.

Relevante es que esta normativa establece que los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado (sic) que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio [61 días a 3 años y 1 día].

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos indicados a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado. Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud. No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha



pena. Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

Adicionalmente, las autoridades podrán decretar el cierre de los establecimientos que incurran en estas conductas por periodos de 30 días.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques.

Lo anterior es sin perjuicio de las normas penales que regulan la situación actual en cuanto a acaparamiento y cuidado de la población, entre las cuales destacan:

- El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo [61 días a 540 días] o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales (art. 318 del Código Penal);
- Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio [61 días a 3 años y día] y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (art. 286 del Código Penal). Cuando este fraude recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude (art. 287 del Código Penal).

**¿Cuándo se termina el ‘Estado de Catástrofe Nacional’?**

El Estado de Catástrofe Nacional tiene una duración inicial de 90 días, el cual puede ser prorrogado mediante un nuevo decreto y siempre que se mantengan las circunstancias que lo originan.

El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período total superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional.

Quedamos a su disposición por cualquier duda o solicitud de mayor información, le saluda atentamente,

**Barros & Errázuriz**